

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC-  
**DEMANDADO:** ALIRIO CUERO MONDRAGON  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00076-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados ALIRIO CUERO MONDRAGON para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC", las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIEZ MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000,00) M/cte. por concepto saldo representado en el pagare No. P-80942105.
- 1.2. Por los intereses plazo a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el 4 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 5 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en

el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al abogado FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.062.394 y la tarjeta de abogado No. 373.138 para que represente a la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 29, febrero 20 de 2023*

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente proceso con solicitud de emplazamiento a los demandados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** ALIRIO CUERO MONDRAGON  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00076-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita se emplace al demandado, teniendo en cuenta que desconoce otra dirección de notificación, donde pueda remitirse la citación, no obstante, con el fin de lograr la ubicación del polo pasivo a efectos de realizar su efectiva notificación y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte, se ordenará oficiar a COLPENSIONES.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: OFICIAR** a COLPENSIONES para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica del señor EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS, para fines del presente proceso.

NOTIFIQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 29, febrero 20 de 2023*

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria vigente alguna contra IVAN DARIO BLANCO ROJAS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80221256 y la tarjeta de abogado (a) No. 205113. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 307**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SERVIVOLADURAS S.A.S  
**DEMANDADO:** DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.  
ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00077-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

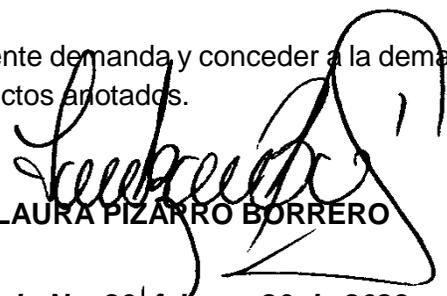
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (factura), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la apoderada mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
3. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de ambas partes debidamente actualizado.
4. Debe aclarar las pruebas documentales, toda vez que no se aporta en al plenario "C) Certificación de la conformación del consorcio, como prueba de la existencia de las sociedades demandas.", contrariando lo dispuesto en el numeral 6° del art. 82 del C.G. P.
5. Debe aclarar la dirección relacionada en el acápite de notificaciones del demandado DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S, toda vez que no coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal. De igual manera, indico correo electrónico de los demandados, no obstante, es necesario precisar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 29, febrero 20 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41652895 y la tarjeta de abogado (a) No. 21542. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.271**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**  
**DEMANDADO: ELIODORO PEÑA MENDOZA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00079-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, en contra de ELIODORO PEÑA MENDOZA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

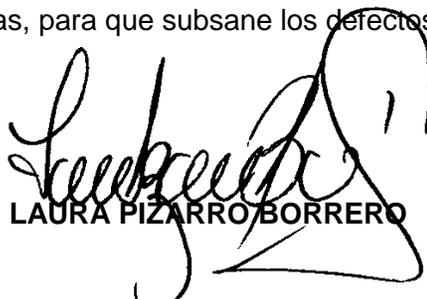
1. Existe falta de claridad en la dirección física de notificación de la parte demandada, toda vez que una vez verificada en aplicativo en línea lupap.com, la misma arroja inexistente. Situación que contraría lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe acreditar la calidad atribuida a Ernesto Villamizar Mallarino, pues de la revisión efectuada al certificado emitido por la Superintendencia Financiera y página web <https://www.rues.org.co/> no puede verificarse la condición de representante legal de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. Lo anterior conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Debe actualizar la nota de vigencia del poder general conferido mediante escritura pública 4170 del 4 de marzo de 2022, a la señora Clara Yolanda Velásquez Ulloa, pues la aportada data del año anterior.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 29, febrero 20 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y la tarjeta de abogado (a) No. 73.523. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 257**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** AURORA MARIN GONZALEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00081-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (*pagaré*), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
3. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Debe explicar si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y en tal evento, indicar desde qué fecha.
5. Debe aportar escaneado de manera correcta el pagaré arrimado a la demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y la tarjeta de abogado (a) No. 73.523 del C. S. de la J., como apoderado (a)

judicial de la parte como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 29, febrero 20 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38438491 y la tarjeta de abogado (a) No. 44554. Sírvase proveer. Santiago de Cali 15 de febrero de 2023  
MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría

**AUTO No.368**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO EL BALCON DE ARBOLEDAS- PH**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA**  
**AMAIRA LOPEZ DE CADENA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00082-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el EDIFICIO EL BALCON DE ARBOLEDAS- PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA AMAIRA LOPEZ DE CADENA., observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)<sup>11</sup>*

En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de causación de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas, es decir, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, situación que lo invalida para prestar mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial de claridad y exigibilidad.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

---

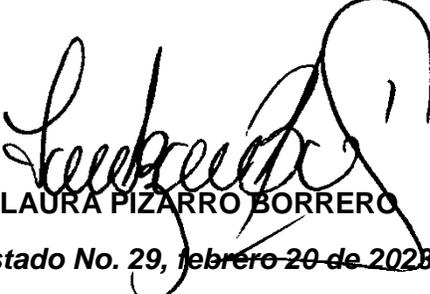
<sup>1</sup> Artículo 422 Código General del Proceso

**RESUELVE:**

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
- 2- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHIVASE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 29, febrero 20 de 2023*

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra YAMID BAYONA TARAZONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5469869 y la tarjeta de abogado (a) No. 144053. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.274**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: REENCAFE S.A.S**  
**DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS NEW CARS SAS y otros.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00085-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Iidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de CENTRO DE SERVICIOS NEW CARS SAS, IVÁN DIAZ BRAVO BRIGITTE y VANESSA GAVIRIA BEDOYA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de REENCAFE S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de diez millones cuarenta y seis mil treinta y cinco pesos (\$ 10.046.035) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 01 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) YAMID BAYONA TARAZONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5469869 y la tarjeta de abogado (a) No. 144053, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 29, febrero 20 de 2023*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
DEMANDADO: JORGE ANDRES CASANOVA CORREA  
RADICACIÓN: 2023-00088

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 264**  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

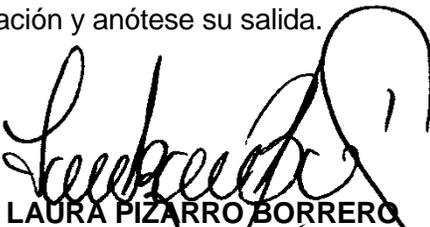
Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 29, febrero 20 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra de BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144050540 y la tarjeta de abogado (a) No. 248331. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.313**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO CONSUMEDICO – PH.**  
**DEMANDADO: JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO, CLARA INES ARBELAEZ SALAZAR Y HAROLD CAMPO LOSADA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00089-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el EDIFICIO CONSUMEDICO – PH., en contra de JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO, CLARA INES ARBELAEZ SALAZAR Y HAROLD CAMPO LOSADA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

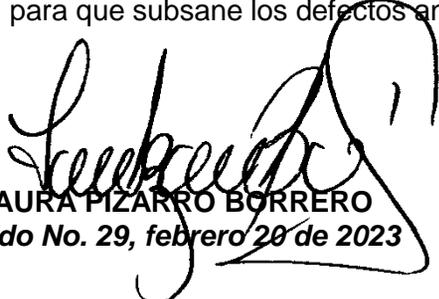
1. No se acreditó la remisión del poder otorgado al abogado Jorge Andrés Sánchez Portilla mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones 5 y 6 de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Si bien informa que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por los demandados, anuncia la forma como la obtuvo, no obstante, no allega las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 29, febrero 20 de 2023*

MAR